



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 346
Proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y/o, Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veintiocho de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Jhaniela Jiménez Gutiérrez, ciudadana que se identifica con C.C. 1.065.810.074 y T.P. 290.137 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio.

b) Vinculadas:

➤ Ministerio del Trabajo.

➤ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

➤ Ministerio de Salud y Protección Social.

➤ EPS Sanitas.

➤ Teleperformance Colombia S.A.S.

➤ Alcaldía Mayor de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- El 27 de marzo de 2020 fue terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, fecha desde la cual se encuentra desempleada y sin servicio de salud.
- Mediante Decreto 488 de 2020 se estableció el subsidio de emergencia destinado a trabajadores dependientes e independientes, que se encuentren cesantes, y que hubieran realizado aportes a una caja de compensación.
- Se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio desde hace 5 años, por lo que aplicó al beneficio el 7 de abril de 2020.
- En respuesta del 23 de abril de 2020, le fue informado que se encontraba en lista de espera para el pago de beneficios, pero al día siguiente recibió correo informándole que los documentos no podían ser visualizados, por lo que debía radicar nuevamente la documentación requerida.
- El 24 de abril de 2020 cargó los documentos, recibiendo nuevo correo con la indicación que la postulación fue exitosa, no habiéndose continuado el trámite del 7 de abril de 2020, reiniciándose el conteo de términos.
- El 26 de mayo de 2020 le indicaron que se encontraba en lista de espera, que se constituye en lo mismo que le habían informado el 23 de abril de 2020.
- Han transcurrido dos meses sin recibir el subsidio de emergencia, aun cuando cumple con todos los requisitos.
- El 18 de mayo de 2020 Colsubsidio informó que habían asignado 7608 subsidios.
- Se vulneró el derecho al debido proceso en tanto:
 - Colsubsidio volvió a ponerla en lista, sin tener en cuenta que estaba en ésta desde el 23 de abril de 2020.
 - La información aportada en principio era legible.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se entregó el subsidio a personas que realizaron la solicitud de manera posterior.
- No tiene fuente de ingresos para solventar las necesidades básicas de vivienda, alimento y salud.
- Es necesario que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.
- El beneficio solo puede ser entregado mientras dure el estado de emergencia, advirtiéndose la mala fe de Colsubsidio, quien espera que se venza la vigencia sin que se realice el pago.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada que indique las razones por la que no ha reconocido el subsidio extraordinario de emergencia, e indique el número de subsidios reconocidos con posterioridad a la fecha de radicación presentada el 7 de abril de 2020.
- Ordenar a Colsubsidio el pago correspondiente al primer desembolso del subsidio extraordinario de emergencia.

5- Informes:

a) Teleperformance Colombia Ltda.

- Dio cumplimiento a la Ley laboral.
- Se opone a las pretensiones en tanto que es un hecho responsabilidad de un tercero, y no guarda relación con el contrato de trabajo.
- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto que el auxilio extraordinario es ajeno a la relación laboral, y corresponde a las cajas de compensación familiar.
- Durante la vigencia del contrato de trabajo efectuó los aportes al sistema general de seguridad social.

b) EPS Sanitas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionante estuvo afiliada en calidad de trabajadora dependiente de la accionada, hasta el 29 de abril de 2020.
- No vulneró derechos fundamentales en tanto no negó los servicios cuando los requirió.
- Es improcedente la acción de tutela dado que no hay inconformidades respecto de la EPS, y en consecuencia existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Ministerio del Trabajo.

- Solicita se desvincule y declare la improcedencia ya que no vulneró ni puso en peligro derechos fundamentales de la accionante.

d) Ministerio de Salud y Protección Social.

- La Caja de Compensación Colsubsidio no se encuentra adscrita al Ministerio de Salud, por lo que no está facultada para efectuarle ningún requerimiento, razón por la que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en tanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

e) Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

- La accionante se postuló el 7 de abril de 2020 quedando radicada su solicitud con el No. 143269, cumpliendo con los requisitos para acceder al beneficio, y está en lista de espera por disponibilidad de recursos.
- Lo realizado fue una subsanación y esto no afectó el turno en lista de espera del postulante, dado que la plataforma toma la misma postulación y agrega lo aportado.
- Están a la espera de asignación de nuevo presupuesto por parte del gobierno nacional, acorde lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.
- Se han establecido criterios de priorización con el fin de favorecer a postulantes de menores ingresos y cuenten con personas a cargo, población mayor y enferma, por lo que los subsidios no se designan por orden de postulación, sino que estudiada la situación del postulante se prioriza o se deja en lista de espera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta:

- Lo pretendido no puede ser conocido a través de acción de tutela, en tanto los recursos para entrega de subsidio están sujetos a disponibilidad.
- La accionante debe tener en cuenta que las Cajas de Compensación Familiar cumplirán conforme los recursos disponibles por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - Fosfec.
- La accionada realizó el estudio acorde el artículo 8 de la Resolución 853 de 2020 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1636 de 2017, resultando la accionante beneficiaria conforme el mecanismo de protección al cesante, por lo que escapa al Juez constitucional obligar a pagar el beneficio ya reconocido.

b) Ordenes:

- Negó el amparo.
- Requirió a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio para que informe a la accionante las etapas que hagan falta por el transcurrir del tiempo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación alegando que:

- El Juez de primera instancia no abordó todos los petitums teniendo en cuenta que una de las solicitudes fue:

“(…) Solicito se ORDENE a los señores CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO - COLSUBSIDIO, de manera inmediata proceda a informar las razones por las cuales no ha reconocido y pagado el beneficio denominado SUBSIDIO EXTRAORDINARIO DE EMERGENCIA, asimismo, indique el número de subsidios que ha reconocido con posterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de subsidio realizada por JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ el día 7 de abril de 2020.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El requerimiento ordenado en la sentencia resulta insuficiente para esclarecer los hechos esbozados, a efectos de determinar si se configuro la vulneración de derechos invocados.
- El a quo omitió resolver la totalidad de las peticiones de amparo presentadas.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48, 49, 50 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisado el escrito de acción de tutela advierte el Despacho que el argumento central de ésta se concreta a:

- Se vulnero el derecho al debido proceso por que los documentos aportados el 7 de abril de 2020, si eran legibles.
- Al haberse solicitado documentos se volvió a contabilizar el término para entrega del subsidio, y no se tuvo en cuenta que estaba en lista de espera desde el 23 de abril de 2020.
- Por tanto se entregaron subsidios a personas que realizaron la solicitud con posterioridad.

Al respecto se pone de presente que desde el correo del 24 de abril de 2020 la Agencia de Empleo de Colsubsidio le indicó a la accionante, que:

- La postulación se encontraba pendiente en tanto los documentos no podían ser visualizados.
- Para continuar con el proceso de postulación es importante cargar nuevamente la documentación.



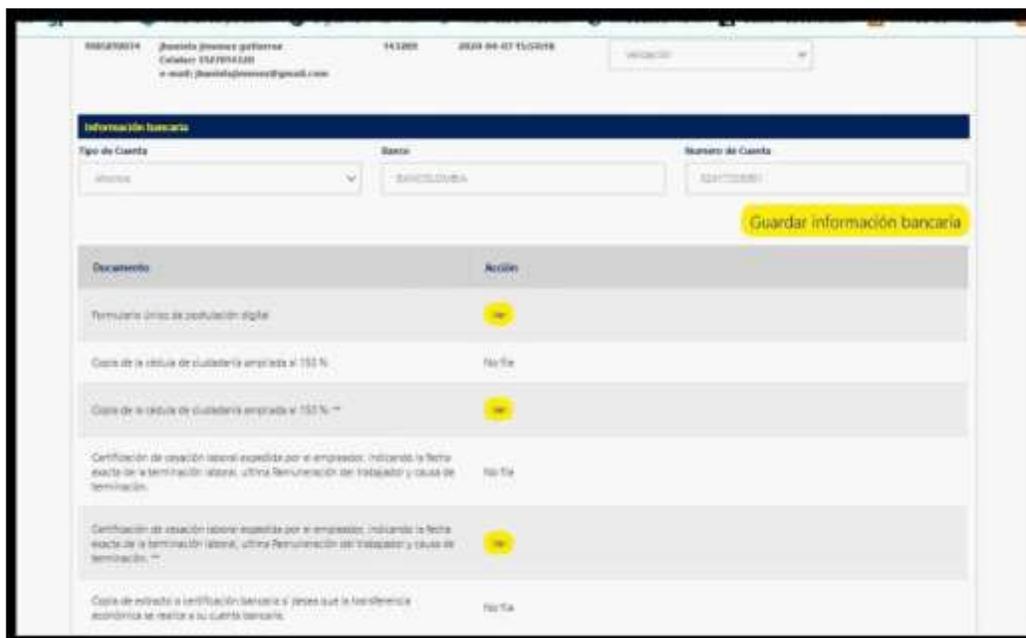
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

- Lo que determina que no se realizó un nuevo registro que implicara un nuevo conteo de términos.

Además, Colsubsidio precisó que la subsanación realizada por la actora no alteró el turno del postulante asignado con el número de radicado 143269 del 7 abril de 2020.

Por el contrario la citada entidad aportó imagen con la que se aclara que hubo documentos que no fueron cargados correctamente, y se identifican con la palabra NO FILE, lo que desvirtúa la aseveración de la accionante que es falso que la información fuera ilegible:



En consecuencia no se probó que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, hubiera alterado el turno de la accionante para efectos de recibir el subsidio y de esta manera hubiera vulnerado el derecho al debido proceso, dado que en la acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones de la actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³

Conforme lo expuesto no se advierte la vulneración al debido proceso alegado por la accionante, si se tiene en cuenta que:

“El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares.” (T-106 de 2019)

La accionada informó a la señora Jhaniela Jiménez Gutiérrez, que se encontraba en lista de espera acorde lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 y artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

No alteró el turno de la accionante por la subsanación realizada, lo cual, en todo caso no toma relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo informado por Colsubsidio, los subsidios no son entregados por orden de llegada de postulación, sino teniendo en cuenta los criterios de priorización de menores ingresos, cuando tengan personas a cargo, población mayor o enferma. Y si no se encuentran dentro de los criterios de priorización se dejan en lista de espera como en el caso de marras.

No habiéndose vulnerado el debido proceso, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos a la seguridad social, dignidad o derecho a la igualdad, máxime si se tiene en cuenta que del iter probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción

² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

discriminatoria en contra del actor. Tampoco se advierte la afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital⁴ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, educación, vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos.

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y/o Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC

⁴ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”